

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio **1276/2019** propuesto en la vía única civil (alimentos y custodia) por \*\*\*\*\* -en representación del menor de edad \*\*\*\*\*-, en contra de \*\*\*\*\*; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al someterse las partes tácitamente a la competencia de esta juzgadora, la actora por el hecho de entablar su demanda y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia.

Además se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo con los artículos 2º, 25, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de la acción de **custodia**, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

#### III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\*\*\* **exigió:**

*“(...) 1.- Por el pago de una pensión provisional y definitiva que resulte con motivo de las pensiones por el demandado, a favor de mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\*.*

*2.- Para que por sentencia firme se declare que la suscrita tiene la Guarda y Custodia de mi hijo \*\*\*\*\*.*

*3.- Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine. (...)”*

Por su parte, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, y reconvino a \*\*\*\*\* (fojas 34 a 58).

No obstante, en audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte (fojas 102 a 103) los litigantes celebraron convenio, en el que se estableció que \*\*\*\*\* ejercería de manera definitiva la custodia de su hijo \*\*\*\*\*; solicitando los litigantes, que únicamente se continuara el procedimiento por cuanto hace a los alimentos para \*\*\*\*\* a cargo de \*\*\*\*\*; dicho convenio fue aprobado en todas y cada una de sus partes en proveído del diecisiete de agosto de dos mil veinte, obligando a las partes a pasar por él como si de sentencia ejecutoriada se tratara (foja 106).

Además, en auto dictado el tres de septiembre de dos mil veinte, visto el convenio de custodia definitiva realizado por los litigantes, se estableció que quedó sin materia la reconvención planteada.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes en la demanda y contestación, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contenerse en la resolución.

#### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción:

##### **a) De la parte actora**

**1. Documental pública** consistente en el atestado de Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* (foja 5), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que \*\*\*\*\* nació el día \*\*\*\*\*; por lo que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, y que sus progenitores son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**2. Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha *nueve de noviembre de dos mil veinte* (fojas 288 a 298), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, *que conocen a las partes, quienes saben son padres de \*\*\*\*\**, *que saben que \*\*\*\*\* vive con \*\*\*\*\**.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las testigos, las mismos señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes o el menor en edad u otros terceros se los han comentado, u omiten precisar por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concede valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del*

actos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

**3. Documental privada** consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 134 y 135), mismo que carece de valor probatorio por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna.

Sin que pase desapercibido que en el escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte (fojas 258 a 260) la parte demandada solicitó se le tuviera **objeto** la probanza que nos ocupa, no obstante, como fue en señalado en párrafos que anteceden, se estableció que la misma carece de valor probatorio.

**4. Documentales privadas** consistentes en ocho comprobantes de pago expedidos por \*\*\*\*\* (fojas 74 a 76), que fueron ratificados en su contenido por la apoderada legal de dicha sociedad en audiencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, luego valorados conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles acreditan que \*\*\*\*\* realizó la compra y pago de diversos artículos en diferentes fechas.

**5. Documental privada**, consistente en un comprobante de pago expedido por \*\*\*\*\* (foja 77) que fue ratificado en su contenido por la apoderada legal de dicha sociedad en audiencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, luego valorado conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, acredita que \*\*\*\*\* realizó la compra y pago de diversos artículos en el año dos mil veinte.

**6. Documental privada**, consistente en dos facturas expedidas por \*\*\*\*\* (fojas 81 a 84), documentos a los que se les concede valor en el proceso, de conformidad con los artículos 285, 346, 346 BIS y 351 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, ya que si bien, fueron expedido por un tercero ajeno a juicio, se trata de la representación impresa de dos CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet), mismos que reúnen los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuentan con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual generan convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.1 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

**“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 2, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.** *En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: ‘DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado*

medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: 'EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).', señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisor de ese documento y que podrá validarse a través de la página e internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 19 y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor".

Desprendiéndose de los mismos, que se pagaron las cantidades en ellos establecidas, correspondientes a parcialidades, por parte de la actora.

Sin que pase desapercibido que en el escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte (fojas 258 a 260) la parte demandada solicitó se le tuviera **objetando** la probanza que nos ocupa, señalando que se considera un gasto innecesario debido a que el adolescente no estudia, por lo que no tiene la necesidad de tener un celular con un plan de gasto excesivo.

No obstante, en la presente resolución se otorgó valor probatorio a los documentos señalados en párrafos que anteceden, por las razones vertidas, de los que como se dijo, únicamente se obtuvo que se pagaron las cantidades en ellos establecidas, correspondientes a parcialidades, por parte de la actora, sin que se haya acreditado que dichos pagos se hayan efectuado para cubrir las necesidades alimenticias del menor de

edad involucrado, aunado a que, el demandado no acreditó las manifestaciones en las que basa su objeción.

**7. Documental privada,** consistente en once comprobantes de pago de renta expedidos por \*\*\*\*\*, (fojas 85 y de la 136 a 138), que carecen de valor probatorio por tratarse de documentos privados provenientes de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyados en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en ellos se consigna, conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin que pase desapercibido que en el escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte (fojas 258 a 260) la parte demandada solicitó se le tuviera **objetando** la probanza que nos ocupa, no obstante, como fue en señalado en párrafos que anteceden, se estableció que la misma carece de valor probatorio.

**8. Documental pública,** consistente en el escrito signado por la licenciada en trabajo social \*\*\*\*\*, (fojas 108 a 111) de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se desprende que la licenciada \*\*\*, se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\*, al arriba al primero de los domicilios, se llamó a la puerta en repetidas ocasiones, más al no obtener respuesta de persona alguna se dejó un citatorio dirigido a la peritada. Sin embargo el inquilino del domicilio señalado se comunicó al departamento de trabajo social del DIF Estatal para informar que en su vivienda no reside \*\*\*\*\* ni le conoce. Por otro lado, se tuvo contacto con un familiar de la peritada en el domicilio ubicado en el \*\*\*\*\*, quien señaló que ni la señora \*\*\*\*\* ni el menor \*\*\*\*\* residen en dicho domicilio, así mismo, que desconocía su dirección exacta.

Sin que pase desapercibido que en el escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte (fojas 258 a 260) la parte demandada solicitó se le tuviera **objetando** la probanza que nos ocupa, no obstante, la **objeción** planteada es **infundada**, puesto que, tal como se ha expuesto, el documento sujeto a estudio

tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y contrario a lo afirmado por el demandado, presenta al reverso el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, con el que se dio cuenta en proveído del veinticinco de agosto de dos mil veinte, aunado a que, el demandado no acreditó las manifestaciones en las que basa su objeción.

**9. Documental privada,** consistente en los documentos expedidos por el \*\*\*\*\* (fojas 56 y 57), a los que se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, considerando que los mismos fueron ofrecidos también como elemento de convicción por parte del demandado, quien los anexó a su escrito de contestación a la demanda, de los que se advierte que \*\*\*\*\* solicitó la inscripción de \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* , bachillerato mixto cuatrimestral, habiéndose pagado la cantidad de \*\*\*\*\* , iniciando el semestre de abril de dos mil veinte.

**10. Instrumental de situaciones y presuncional** mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b) De la parte demandada**

**1. Confesional,** a cargo de \*\*\*\*\* , de ahogada en audiencia celebrada el *quince de febrero de dos mil veintiuno*, en la que solo reconoció que:

- Conoce a \*\*\*\*\*.
- El único dependiente económico que tiene es \*\*\*\*\*.
- Goza íntegramente de su salario.
- Actualmente se encuentra laborando.
- Publica las propiedades que tiene en venta y sus ventas realizadas en redes sociales como \*\*\*\*\*.
- También es su obligación proporcionar lo necesario para su menor hijo.

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. Testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 288 a 298), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligados a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes, que saben que \*\*\*\*\* vive en \*\*\*\*\* y que ha vivido también con su abuelita materna, que saben que el demandado tiene otro hijo de nombre \*\*\*\*\*, al cual no lo tiene registrado, y tres hijos más, de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, que saben que el demandado ha entregado por conducto de los atestes cosas a su hijo \*\*\*\*\*.

Si bien es cierto, los testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, los atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por los testigos, los mismos señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes o el menor de edad o terceros a los han comentado, u omiten precisar el por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena

Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”**, misma que fue transcrita en párrafos que anteceden.

**3. Otros elementos de prueba**, consistente en ocho impresiones de pantalla (fojas 149 a 452), mismas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues son administradas en su contenido con la confesional desahogada por \*\*\*\*\* en audiencia celebrada el *quince de febrero de dos mil veintiuno*, en la que reconoció que publica las propiedades que tiene en venta y sus ventas realizadas en redes sociales como \*\*\*\*\*.

**4. Documental privada** consistente en el comprobante de pago expedido por \*\*\*\*\* (foja 153), documento al que se le concede valor en el proceso, de conformidad con los artículos 285, 346, 346 BIS y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, si bien, fue expedido por un tercero ajeno a juicio, se trata de la representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismo que reúne los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor razón por la cual genera convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido; de esta manera, se acredita que al once de agosto de dos mil veinte se adeudaba la cantidad de \*\*\*\*\* en relación al servicio de agua potable del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos),

página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); transcrita en párrafos que anteceden.

**5. Documental,** consistente en tres impresiones de recibos de pago de nómina emitidos por el \*\*\*\*\* (fojas 154 a 156), mismas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues son administradas en su contenido con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social glosado a foja 332 que será valorado posteriormente en esta resolución; de los documentos que nos ocupan se advierten las percepciones y deducciones del demandado en la primera quincena de julio, primera quincena de septiembre y segunda quincena de junio, todas de dos mil veinte.

**6. Documental pública,** consistente en un comprobante de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad (foja 175), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un organismo público descentralizado del Estado, del que se advierte que se adeudaban \*\*\*\*\* por concepto del servicio de electricidad en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en el periodo del veintiuno de enero al veintitrés de marzo de dos mil veinte.

**7. Documental,** consistente en la nota de emisión, (foja 164), que carece de valor probatorio por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en el se consigna, anterior en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**8. Documental privada,** consistente en los documentos expedidos por el \*\*\*\*\* (fojas 56 y 57), a los que se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, considerando que los mismos fueron

ofrecidos también como elemento de convicción por parte de la actora, de los que se advierte que \*\*\*\*\* solicitó la inscripción de \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* , bachillerato mixto cuatrimestral, habiéndose pagado la cantidad de \*\*\*\*\* , iniciando el seis de abril de dos mil veinte.

**9. Instrumental de actuaciones y presuncional** mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad**

**1. Documentales en vía de informe** –a cargo de las dependencias que según mencionadas a continuación- a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por :

-La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1” (fojas 333 a 335 y de la 355 a 359).

-La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” (fojas 329 a 331 y de la 350 a 352).

- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes (fojas 346 a 348 y de la 367 a 368).

-El Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 332).

- La Secretaría de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (foja 327 y 361).

A los informes emitidos por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** se anexó, en relación a \*\*\*\*\* la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total ejercicio 2020, en el que se declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo su retenedor el \*\*\*\*\* ; y el acumulado anual total del ejercicio 2019, en el que se declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo su retenedor el \*\*\*\*\* . Así mismo, se anexó, en

relación a \*\*\*\*\* la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total ejercicio 2020, en el que se declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*, siendo sus retenedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el acumulado anual total del ejercicio 2019, en el que se declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*, siendo sus retenedores \*\*\*\*\*; así mismo, se anexó en relación a la actora, la declaración del ejercicio de impuestos federales del 2019, en relación a los ingresos obtenidos de los retenedores \*\*\*\*\* en la que se reportó como ingresos acumulables la cantidad de \*\*\*\*\*.

La **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes** “1” informó, que \*\*\*\*\* en los años 2019 y 2020 emitió dos comprobantes fiscales uno por la cantidad de \*\*\*\*\* y otro por la cantidad de \*\*\*\*\*.

El \*\*\*\*\* informó que \*\*\*\*\* es trabajador de dicho instituto, con categoría de camillero en unidades hospitalarias, señalando las percepciones y deducciones que se le realizan al mismo.

**2. Pericial en materia de trabajo social** realizado por la trabajadora social \*\*\*\*\*, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 177 a 239), mismo que tiene valor probatorio en términos de los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias del menor de edad \*\*\*\*\* , la cual asciende a \*\*\*\*\* **mensuales.**

## **V. Estudio de la acción**

En el presente caso se acreditó que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* y que es menor de edad.

Así se desprende del atestado del registro civil anexo a la demanda (foja 5), al que previamente se le concedió valor probatorio en esta resolución.

En consecuencia, \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hijo, en términos del numeral 337 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tendiendo el menor de edad a su favor la presunción de requerir alimentos.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o  
c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, pues aún cuando de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, se obtuvo que saben que el demandado ha entregado por conducto de los atestes cosas a su hijo \*\*\*\*\*, no se acreditó que el demandado aporte a fin de cubrir todas y cada una de las necesidades previstas en el artículo 330 del Código Civil del Estado; luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo \*\*\*\*\*.

Bajo estas premisas, es innegable que el adolescente \*\*\*\*\*, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 330 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los hijos y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de \*\*\*\*\*, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\*\*\* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita pantalones, playeras, camisas, chamarras, tenis, zapatos, sandalias, además, debe considerarse que el menor de

edad se encuentra en etapa de crecimiento.

Respecto al rubro de **habitación**, se toma en cuenta que el adolescente vive junto con su madre, en domicilio distinto al del demandado, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a los servicios de luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **sistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que el adolescente goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que el padre del mismo se encuentra registrado ante dicho instituto -foja 332-, sin embargo, es indispensable que el adolescente cuente con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, y dichas necesidades no sean cubiertas por el instituto en mención.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que \*\*\*\*\* necesita realizar actividades recreativas, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir los gastos derivados de las mismas.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*\*\* , se deduce que actualmente debe recibir instrucción preparatoria, por ello es necesario que cuente con alguna cantidad para cubrir los gastos derivados de la misma.

2. Por lo que respecta a la **posibilidad económica** del deudor alimentario \*\*\*\*\* , se precisa lo siguiente:

Del informe rendido por el \*\*\*\*\* , se obtuvo que el demandado es trabajador de dicho instituto, precisándose las percepciones y deducciones del mismo.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la

capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar al adolescente \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo, ya que realiza una actividad laboral por la que percibe un sueldo.

Además, esta autoridad para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, invocados con anterioridad.

Así, para fijar el monto de la pensión a la que sea condenado el demandado, observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo, la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, aunado al hecho fáctico de que en ocasiones, esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades del acreedor, que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida,

salud y tratándose de menores de edad, para su educación y recreación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor, y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que esta investida esta autoridad, puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

En este tenor, al ser los alimentos de orden público, se considera que \*\*\*\*\* debe proporcionar a su hijo menor de edad \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con **carácter definitivo** por una cantidad equivalente al **15% (quince por ciento)** del total de sus percepciones, ello una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social), y la cantidad resultante deberá entregarse a \*\*\*\*\* , para la satisfacción de las necesidades alimenticias del menor de edad \*\*\*\*\*.

El porcentaje decretado, se estima suficiente para que dicho acreedor cubra sus necesidades, lo cual resulta equitativo en atención al criterio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, considerándose además, que \*\*\*\*\* también está obligada a aportar para cubrir las necesidades de su hijo, esto de acuerdo a

lo que establecen los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado.

Así mismo, se toma en cuenta que la cantidad que le queda al demandado \*\*\*\*\*, consistente en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de sus ingresos, **es suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias, así como las de sus diversos acreedores alimentarios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*,** de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; sin que se pueda considerar que exista una obligación alimentaria del demandado hacia \*\*\*\*\* quien señalaron los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es hijo del demandado, pues no se acreditó con el atestado de nacimiento correspondiente, que el mismo sea hijo de \*\*\*\*\*.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos que le son pagados de forma regular.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 21 (undécimo), página 207 (doscientos siete), que dice:

***“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.*** *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva se hace, sirviendo como cálculo del mismo la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad respectiva ingresaría directamente al patrimonio del deudor, máxime que ya ha formado parte de su haber al obtener el préstamo.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), página 2172 (dos mil ciento setenta y dos), del rubro y texto siguiente:

**“PENSION ALIMENTICIA SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que correspondi, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados el monto total de las percepciones de carácter permanente”.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a su hijo \*\*\*\*\* una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad equivalente al **15% (quince por ciento)** del total de las

percepciones que obtenga en su trabajo, previos descuentos legales; cantidad que debe entregarse a \*\*\*\*\* para su administración.

## **VI. Estudio de las excepciones y defensas**

De la contestación a la demanda, se desprende que \*\*\*\*\* opone las siguientes excepciones:

**Excepción de oscuridad en la demanda**, o que refiere como “inepto libelo” que hace consistir en que la actora no precisa en su demanda circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito inicial de demanda, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es improcedente, pues contrario a lo alegado por el demandado, la actora en su escrito de demanda, en el apartado de prestaciones y de hechos, ha precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para que la contraria conteste en su defensa lo que a su derecho convenga, por tanto, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Excepción de falta de acción y de derecho o “sine actione agis”**, y la que refiere como falta de condición, señalando que no existe motivo para que se le demanden las prestaciones al no reunirse los requisitos legales; sin embargo, como se ha establecido en la presente resolución, la actora representa a su hijo menor de edad, y se ha considerado que el mismo cuenta con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del código procesal civil del estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprenda que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Por lo anterior, dicha excepción es improcedente.

**Excepción de falsedad**, pues refiere que la actora relata hechos que no coinciden con la realidad.

Dicha excepción es improcedente, pues el demandado no probó sus manifestaciones con elemento de convicción alguno, y de conformidad con el artículo 235 del código procesal civil del Estado, corresponde al demandado acreditar sus señalamientos.

**Excepción “plus petitio”**, que hace consistir en que las pretensiones de la actora son excesivas, y la contenida en el artículo 333 del Código Civil del Estado.

La mismas resultan infundada e improcedentes, respectivamente, pues del escrito de demanda no se advierte que la actora hubiese exigido como prestación algún porcentaje sobre los ingresos del demandado, ni alguna cantidad fija por concepto de alimentos para su hijo; no obstante, en la presente resolución fue establecido por esta autoridad, el monto relativo a la pensión alimenticia definitiva atendiendo al criterio de proporcionalidad referido con anterioridad y se ha considerado que la actora también trabaja, por lo que debe aportar para cubrir las necesidades de su hijo.

Ahora, por lo que ve a la defensa que hace consistir en que cuenta con otros tres hijos a los que debe darles alimentos, la misma es parcialmente procedente, pues como se estableció en párrafos que anteceden, para la fijación del monto correspondiente a la pensión alimenticia definitiva, se consideró que el demandado cuenta con otros tres acreedores alimentarios menores de edad.

Así mismo, el demandado opone como defensa, que su hijo \*\*\*\*\* casi a diario acude a comer a casa de sus padres, y que el mismo siempre ha estado al cuidado de su abuela materna, sin embargo, la misma resulta improcedente, pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justificara sus afirmaciones, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo

235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar las mismas.

Finalmente, el demandado refiere que su hijo no asiste al bachillerato, no obstante, conforme a lo establecido en los artículos 330 y 445 del Código Civil del Estado, los alimentos para los menores de edad comprenden la educación y es obligación de los padres el educar convenientemente a sus hijos, por lo que corresponde a los litigantes el proveer lo necesario para que sus hijos estudien, por lo cual la defensa opuesta es improcedente.

#### **VII. Decisión**

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley pues únicamente se resolvió en la misma lo relativo a los alimentos a favor del menor de edad involucrado, de conformidad con los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I, 107 fracción IV, 342 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **se ordena requerir al \*\*\*\*\***, fuente laboral de \*\*\*\*\* para que aplique el descuento de la pensión **alimenticia definitiva** conforme a lo ordenado en párrafos que anteceden, debiendo dejar sin efecto el descuento ordenado en sentencia interlocutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, le podrá ser impuesta una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización.

#### **VIII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía única civil ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

**Cuarto.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al **15% (quince por ciento)** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

**Quinto.** Se ordena requerir al \*\*\*\*\*, fuente laboral de \*\*\*\*\*, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva, en los términos ordenados en esta resolución.

**Sexto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así lo resolvió y firma la licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Licenciada Nacia Steffi González Soto  
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte  
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veintiséis de octubre de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1276/2019** dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 6o y 7o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, los datos generales del menor de edad involucrado, fuente laboral del demandado y monto de sus ingresos; información que se considera legamente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*